



Resolución Jefatural

Tumbes, 25 de Agosto de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ1TUM/MIGRACIONES

VISTOS:

Las actuaciones de oficio realizadas y el Informe N°001376-2021-JPP-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 25 de agosto del 2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Tumbes;

CONSIDERANDOS:

De la soberanía del Estado peruano

El Estado peruano ha reconocido, dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, **el principio de soberanía**, señalando que: *“El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”*. De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En dicho contexto, el Estado cautela la defensa de la seguridad nacional a través de su ordenamiento jurídico, estableciendo mecanismos que permitan garantizar el desarrollo armónico de la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el artículo 163° de la Constitución Política del Perú dispone que, el Estado garantiza la **seguridad de la nación** mediante el Sistema de Defensa Nacional;

Sobre este tema se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC señalando en relación a la defensa nacional y el mantenimiento del orden interno que: *“Como también precisa el artículo 163° de la Constitución, la defensa nacional se desarrolla “en los ámbitos interno y externo”. Mediante la “defensa interna” se promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado (...)”*. [Énfasis nuestro];

Que, la Sentencia 00002-2008-PI/TC, en su fundamento catorce señala que: *“Como este Tribunal Constitucional ha establecido anteriormente, el orden interno comprende tres aspectos (Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00017-2003-AI/TC. Sentencia del 16 de marzo del 2004, fundamento 8): a) Seguridad ciudadana: Esto implica la protección de la vida, de la integridad física y moral de las personas, el respeto al patrimonio público y privado, entre otros; b) Estabilidad de la Organización política: Esto se refiere al mantenimiento de la tranquilidad, quietud y paz pública, así como el respeto hacia la legítima autoridad pública; y c) Resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales: Esto incluye las edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, entre otros”*.

Como parte de las medidas destinadas a salvaguardar el orden interno, la seguridad nacional y restablecer la legalidad, se encuentra la figura de la **expulsión**,

mecanismo que permite a los Estados expulsar de su territorio nacional a aquellos extranjeros que han trasgredido el ordenamiento jurídico nacional. Al respecto, el referido Colegiado, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 2876-2005-PHC/TC, señala que: “(...) el Estado está facultado para reglar, controlar y condicionar la entrada y admisión de extranjeros. Igualmente, el cuerpo político goza del atributo de la expulsión, que también es un límite a la libertad de tránsito, (...), siempre que se cumplan algunas condiciones: el Estado puede imponer a través de la ley requisitos para autorizar el ingreso y la salida del territorio nacional (v.g. presentación del pasaporte, visas, pago de tasas, certificaciones sanitarias, entre otros); las restricciones legales están sujetas a su fundamentación en resguardo de la prevención de infracciones penales de la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de terceros; la expulsión de un extranjero no debe fundarse en su mera condición de tal, sino en el hecho de haber ingresado o permanecer en el territorio nacional con violación de la ley. Dicha disposición debe emanar de autoridad administrativa o judicial competente, según sea la naturaleza del caso que la motiva”;

En consecuencia, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

En la misma línea de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en materia de seguridad nacional, y en el marco de la normativa en materia migratoria interna, el numeral 45.3 del artículo 45° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, dispone que, por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno y orden público se pueda limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad; en tanto que, el numeral 58.1 del artículo 58° del mismo cuerpo normativo, señala que, los extranjeros serán expulsados, entre otros supuestos, cuando realicen actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional.;

Así también, el artículo 156 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 señala que el Estado, a través de sus órganos competentes, dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público, o el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones;

Sobre las medidas dispuestas por el gobierno peruano en el marco del brote del Covid-19 y sus variantes

El artículo 44° de la Constitución Política del Perú establece que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137° de la Constitución Política del Perú prevé al Estado de Emergencia como un régimen de excepción, es así que la Carta Magna señala su aplicación de la siguiente manera: “(...) en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucional relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del

domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9,11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo (...);

Que, con fecha 11MAR2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo que, el Gobierno Peruano en virtud de los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala que todos tienen derecho a la protección de su salud y siendo que, el Estado es el responsable de adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que representan un riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, medida prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, 027-2020-SA y D.S. 031-2020-PCM, a través de la cual se prorroga por un plazo de noventa (90) días calendario a partir del 07 de diciembre del 2020;

Que, ante dichas circunstancias una de las primeras medidas que adoptó el Estado Peruano a consecuencia del brote del COVID-19, fue declarar mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15MAR2020, el Estado de Emergencia Nacional por quince (15) días y el aislamiento social obligatorio; asimismo, en el artículo 8° de la citada norma, declaró la suspensión del transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, medida que entró en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020;

Que, a través de diversas normas el Estado peruano prorrogó el Estado de Emergencia Nacional, es así que en el presente año mediante Decreto Supremo N°131-2021-PCM, se dispuso prorrogarlo a partir del 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N°131-2021-PCM, aprueba el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento y modifica el Decreto Supremo N°184-2020- PCM y sus modificatorias, por ende en la fecha está decretada la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo en el territorio nacional, según el Nivel de Alerta por Departamento¹ y, teniendo en cuenta que el departamento de Tumbes, se encuentra considerado en el nivel de alerta alto inmovilización social obligatoria de lunes a domingo las 00:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente;

Aunado a ello, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, se dispone el cierre temporal de las fronteras terrestres, por lo que, se suspende el

¹ “Artículo 1.- Modificación del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N°184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N°002-2021-PCM y el Decreto Supremo N°008-2021-PCM Modifícase el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N°184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N°002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, con el siguiente texto: (...) Hasta el 28 de febrero de 2021, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de alerta moderado: desde las 00:00 horas hasta las 04:00 horas

Nivel de alerta alto: desde las 00:00 horas hasta las 04:00 horas

Nivel de alerta muy alto: desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas

Nivel de alerta extremo: desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente: y, los domingos desde las 04:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente”

transporte internacional de pasajeros por vía terrestre; asimismo, los peruanos y extranjeros residentes podrán ingresar al país previo cumplimiento de los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud;

La vulneración de las disposiciones emitidas por el Gobierno a fin de mitigar el riesgo de contagio del COVID -19 viene afectando, en primer lugar, la salud de la población, habiendo trascendido a otros aspectos de la sociedad, tales como en lo económico, laboral, entre otros; por lo que, el incumplimiento de las medidas dictadas y las que pudieran emitirse, generarían riesgo de contagio, lo cual afectaría el orden interno, orden público y seguridad nacional;

Tal situación obliga al Estado a adoptar medidas conducentes a mitigar los riesgos derivados de las acciones contrarias al ordenamiento jurídico a consecuencia del incremento del flujo migratorio, entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado por infracciones a la norma migratoria;

De la Potestad Sancionadora

Mediante el Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior², con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r) del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

El artículo 1° del Decreto Legislativo N°1350, Decreto Legislativo de Migraciones regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio³; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

El artículo 53° del citado cuerpo normativo establece que la Superintendencia Nacional de Migraciones ejerce la potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador;

Mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones

² **Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N°1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444;

Aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "(...) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...)";

En concordancia con ello el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 establece que MIGRACIONES está facultada para dar inicio al procedimiento sancionador en sustento de la información y/o documentación que acopie de oficio con motivo del devenir de sus actuaciones cotidianas, como consecuencia de orden superior debidamente motivada o por petición sustentada de otras entidades;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)⁴;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁵;

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

⁴ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

A través del Decreto Supremo N°009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, su Texto Integrado fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Mediante Resolución de Gerencia General N° 098-2020-GG/MIGRACIONES, se conformó las unidades funcionales de Fiscalización Migratoria dependiente de las Jefaturas Zonales, las mismas que se encuentran a cargo de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador de la Superintendencia Nacional de Migraciones;

Del caso concreto:

Con fecha 20 de agosto del 2021 a horas 00:00, se intervino al ciudadano **ROSELL ACOSTA YOANA** de nacionalidad CUBANA, el cual se encontraba de tránsito por el Puesto de Verificación Migratoria Carpitás – PVM CARPITAS, con dirección de Norte a Sur del país, en transporte público, refiriendo haber ingresado al país por la frontera de Huaquillas-Ecuador, sin realizar el control migratorio respectivo.

De la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se tiene que la persona de nacionalidad CUBANA, con nombre: **ROSELL ACOSTA YOANA**, identificado con Carné de identidad **N°91112231538**, no registra ingreso al territorio nacional;

De lo dicho precedentemente tenemos que la persona extranjera ROSELL ACOSTA YOANA se encuentra en territorio nacional sin haber efectuado el control migratorio correspondiente, en adición a ello, tenemos que habría ingresado durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Estado Peruano, circunstancia que fue dispuesta ante la pandemia mundial a consecuencia del brote del COVID 19 y sus variantes, con el objeto de mitigar sus efectos que como se ha señalado en el líneas arriba, afecta en primer lugar la salud y ha trascendido al aspecto económico, laboral, entre otros, por lo que el incumplimiento de las medidas emitidas constituye una afectación al orden público y el orden interno;

Es importante precisar que *“La concepción del orden público debe contemplarse como el estado de paz interior del conglomerado, resultado de la protección contra los diferentes peligros que podrían alcanzar a dañar al individuo, si no existiera el ejercicio equilibrado de las libertades individuales”*.⁶ Asimismo, *“El Orden Público es el conjunto de normas con trascendencia jurídica absolutamente obligatoria e irrenunciables que persiguen cierto grado de armonía social”*.⁷

El Estado peruano se encuentra en graves circunstancias ante la propagación del COVID 19 en el territorio nacional; por lo que, toda acción del Estado debe estar enfocado a mitigar cualquier riesgo que implique acrecentar situaciones que pongan en riesgo a la población, es así que, las acciones que vulneren el ordenamiento jurídico existente en el Estado de Emergencia Nacional, entre ellas, las disposiciones que limitan el tránsito internacional, como es el cierre temporal de fronteras terrestre, al haberse dispuesto la suspensión del transporte internacional de pasajeros por vía terrestre, a excepción del transporte de carga y mercancía (claro está efectuando el debido control migratorio), estando solo permitidos el ingreso de peruanos y extranjeros residentes al territorio nacional cumpliendo con los protocolos que

⁶ Marco A. Cabrera Vásquez – Rosa Quintana Vivanco Pág. 270
Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo

⁷ Marco A. Cabrera Vásquez – Rosa Quintana Vivanco Pág. 271
Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo

establece el Ministerio de Salud, implica la afectación del orden público y el orden interno, en el presente caso el citado ciudadano al haber ingresado al territorio nacional evadiendo los control migratorios durante el estado de emergencia nacional implica la vulneración de las disposiciones legales emitidas en el contexto del COVID 19, lo cual constituye una conducta que afecta el orden público y el orden interno, la misma que debe ser sancionada, a través del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado;

En razón a lo señalado toda conducta que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional configura la comisión de la infracción migratoria establecida en el literal f) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350; ante la cual corresponde que se le imponga al infractor la sanción de expulsión, impidiéndosele reingresar al territorio peruano por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, conforme lo prevé el literal c) del artículo 54° del referido Decreto Legislativo, siendo que para mayor detalle procedemos a citar:

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incursos en los siguientes supuestos:

(...)

f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional.”

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**:

“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva”

Ello guarda concordancia con lo establecido en el literal f) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, que indica:

Artículo 198.- Infracciones que conllevan la imposición de la sanción de expulsión

198.1. Serán expulsadas las personas extranjeras que estén dentro de los siguientes supuestos:

(...)

f) Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional.

(...);

En atención a lo expuesto, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de Tumbes instauró procedimiento administrativo sancionador mediante Carta N°000635-2021-MMS-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 20 de agosto del 2021, la cual fue notificada con Cédula N°6816-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES, en la misma fecha;

De lo señalado, la citada persona de nacionalidad CUBANA, en uso del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumplió presentando sus descargos correspondientes el cual manifestó lo siguiente:

“TRÁNSITO HACIA ECUADOR” [sic]

El Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° “que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el literal d) del artículo 65° del citado cuerpo normativo, “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas”;

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, en el numeral 212.1 del artículo 212° dispone que la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES;

El Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, en el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, se establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

De conformidad a lo establecido en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N°1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; Decreto Supremo N° 009-2020-IN que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de Migraciones; Resolución de Superintendencia N° 00148-2020-MIGRACIONES, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de Migraciones y la Resolución de Gerencia N° 098-2020-GG/MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **EXPULSIÓN** a la persona de nacionalidad **CUBANA ROSELL ACOSTA YOANA**, identificado con **Carné de identidad N°91112231538**, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, por la comisión de la infracción tipificada en

el literal f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350 concordante con el literal f) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350; siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° literal d) del Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2.- La presente sanción de EXPULSIÓN no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- **DISPONER** el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alertas de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad **CUBANA ROSELL ACOSTA YOANA**.

Artículo 4.- **DISPONER** que la **Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial Tumbes de la Policía Nacional del Perú**, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLYZS QUINO WONG
JEFE ZONAL DE TUMBES
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE